

DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

**SANCIONA A "KARINA XIMENA BRIONES ACEVEDO",
POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.**

VISTOS:

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Norma NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa"; la Resolución Exenta SEC N° 535, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo SGS se constituyó con fecha 28 de abril de 2020, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en San Martín N° 599, comuna de Quilicura, establecimiento cuya operación corresponde a doña Karina Ximena Briones Acevedo, RUT N° [REDACTED]. En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra de combustible identificada como M97L2MCP-169, correspondiente a gasolina de 97 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 4, abastecida por el tanque N° 2, de 30 m³ de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 2395216, 2395299, 2395270 y 2395242, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° 2395216, en tanto que la muestra 2395299 quedó en poder de ESMAX en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente. Por otra parte las muestras sello N°s 2395270 y 2395242 fueron tomadas con la finalidad de ser analizadas por el laboratorio anteriormente aludido.

2° Que, la muestra de combustible, correspondiente a gasolina de 97 octanos, identificada con el N° de sello 2395242, fue analizada en el laboratorio de ESMAX, verificándose en dicho procedimiento un resultado de 96,4 octanos para el parámetro "N° de Octano Research (NOR)", circunstancia que consta en informe de ensayo 33004, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la NCh 64Of.1995.

3° Que, en conformidad a lo dispuesto en el punto 7.7, del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, la operadora de la instalación debía informar a SEC, en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad indicados en el numeral precedente. Al respecto se deberá tener en consideración que, a esta fecha, la operadora de la instalación de combustibles líquidos inicialmente identificada, no ha dado cumplimiento, ni en tiempo ni en forma, a la obligación de remisión de la información antes indicada.

4° Que, visto lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2°; 3, N° 23; 15° y 17° de la Ley N° 18.410, y lo dispuesto por los artículos 6° y 14°, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formularon mediante Oficio Ord. N° 6496, de fecha 12.11.2020, los siguientes cargos en contra de doña Karina Ximena Briones Acevedo, RUT N° [REDACTED], domiciliada para

Caso: 1467851 Acción: 2881575 Documento: 2774892

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 1 de 5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881575&pd=2774892&pc=1467851>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

estos efectos en San Martín N° 599, comuna de Quilicura, en su condición de operadora de la instalación de CL antes individualizada:

- 4.1. *"Expedir gasolina de 96,4 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 97, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, en relación con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del mismo Ministerio de Minería".*
- 4.2. *"Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, incurriendo en definitiva en la conducta tipificada en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410".*

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó a la inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

5° Que, además mediante Oficio Ord. N° 6496, de 2020, se instruyó a doña Karina Ximena Briones Acevedo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°A de la Ley 18.410, para que, en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación:

- 5.1. Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.
- 5.2. Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante el año 2020.

6° Que, la inculpada fue notificada con fecha 25.11.2020, mediante correo certificado, del Oficio Ord. SEC N° 6496, de 2020, al que se aludió en el Considerando precedente y habiendo vencido el plazo otorgado al efecto, no acompañó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, la inculpada podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

7° Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ord. SEC N° 6496, de 2020, a los que se ha aludido en el Considerando 4° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 7.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 7.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15° de la misma ley antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 7.3. El artículo 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que

Caso:1467851 Acción:2881575 Documento:2774892

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 2 de 5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881575&pd=2774892&pc=1467851>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl



corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.

- 7.4. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de este decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.
- 7.5. El artículo 8° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1° del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2°, del mismo.
- 7.6. El artículo 21° del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, establece las especificaciones de calidad, en la Región Metropolitana, de los combustibles tipo gasolina para motores de ignición.
- 7.7. El punto 5.2.1 de la Norma NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos", del Instituto Nacional de Normalización, que establece que la gasolina debe expenderse declarando el Número de Octano Research (NOR).
- 7.8. La Resolución Exenta SEC N°19.049, de fecha 15 de junio de 2017, establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos y dispone la obligación de informar en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad, contado desde la verificación de esas irregularidades.
- 7.9. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrán de tenerse por acreditadas las infracciones reglamentarias objeto de reproche, por cuanto estas no han sido negadas, desvirtuadas ni controvertidas por la inculpada. En efecto, habiendo sido válidamente notificada de dichas imputaciones de responsabilidad infraccional, la inculpada ha dejado transcurrir el plazo prudencial otorgado al respecto, sin formular descargo alguno, ni ha acompañado documentos que demuestren su inocencia o aminoren dicha responsabilidad contravencional.
- 7.10. Que, la gasolina de 97 octanos que mantenía y almacenaba la inculpada, en su calidad de operadora de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro "N° de Octano Research (NOR)". En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 96,4 octanos en circunstancias que se expendía como gasolina de 97 octanos. En atención al número de octano, éste es el parámetro que indica la capacidad antidetonante de un combustible, es decir, que al utilizar gasolinas con NOR menores para los cuales está diseñado el motor del vehículo, se puede generar combustión o detonación prematura, provocando que los pistones se golpeen bruscamente y con ello se reduzca el rendimiento o desempeño del mismo, afectando su vida útil y el de sus mecanismos internos. El mal funcionamiento de un vehículo, a la larga, pone en riesgo la integridad del conductor y/o sus pasajeros.
- 7.11. Que, corresponde señalar que es obligación de la operadora de la instalación de combustibles, expedir gasolina declarando el N° de Octanaje Research (NOR), circunstancia que no ocurrió en el caso en comento, por cuanto la gasolina que expendía era de un octanaje inferior a 97, como se demuestra en el informe de ensayo N° 33004.
- 7.12. Que, respecto del cargo observado en el punto 4.2 del Considerando 4° de la presente resolución, y teniendo en consideración los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado que la inculpada, en su condición de operadora del establecimiento de CL antes identificado, no cumplió con su obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo 1° de la Resolución Exenta N°19.049, de fecha 15.06.2017.

Caso:1467851 Acción:2881575 Documento:2774892

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 3 de 5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881575&pd=2774892&pc=1467851>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

7.13. Que, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de las infracciones que han sido observadas en contra de doña Karina Ximena Briones Acevedo en su calidad de operadora de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en San Martín N° 599, comuna de Quilicura.

8° Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se consideró lo que a continuación se indica:

- 8.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que:
- 8.1.1. De la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución se indica que comercializar y almacenar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y las cosas, ya que al no cumplir el límite de número de octanaje, acorta la vida útil de los vehículos motorizados, afectando sus partes móviles y con ello, a la larga, la seguridad del conductor y/o pasajeros.
- 8.1.2. De la infracción del Considerando 4.2 de la presente resolución, se debe indicar que la omisión del envío de la información solicitada en el punto 7.7 de la Resolución Exenta N° 19049, de 2017, no sólo dificulta la labor fiscalizadora de la Superintendencia, sino que también priva a esta de los antecedentes necesarios que se deben tener en consideración al momento de desarrollar e implementar las medidas tendientes a salvaguardar la seguridad de las personas y/o las cosas.
- 8.2. Del porcentaje de usuarios afectados por las infracciones, se ha de señalar que respecto de las infracciones indicadas en los puntos 4.1 y 4.2 del Considerando 4° de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 8.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones, se ha de señalar lo siguiente:
 - 8.3.1. En cuanto a la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución el beneficio económico se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena, y la mayor utilidad obtenida al expender un combustible como un producto de mayor octanaje al real.
 - 8.3.2. Respecto de la infracción del Considerando 4.2 de la presente resolución, se debe señalar que no se observa beneficio económico al no remitir a la Superintendencia el informe exigido en el punto 7.7 de la Resolución Exenta N°19.049, de 2019, que dan cuenta de los no cumplimientos de las especificaciones de calidad de los combustibles líquidos.
- 8.4. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de las infracciones, se debe indicar que la infracción, ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 8.5. Respecto de la conducta anterior de la inculpada, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, no ha sido sancionada en otras oportunidades mediante Resolución Exenta.
- 8.6. En relación a la capacidad económica de la infractora, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la cuantía de la multa que se aplicará.

9° Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, se indica lo siguiente:

- 9.1. Respecto de la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución ésta se trata de una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

Caso:1467851 Acción:2881575 Documento:2774892

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 4 de 5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881575&pd=2774892&pc=1467851>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- 9.2. La infracción del Considerando 4.2 de la presente resolución corresponde a una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 5 del citado artículo, ya que constituye un no acatamiento a las órdenes e instrucciones de la autoridad.

RESUELVO:

1° Apícase una multa de 55 U.T.M. (Cincuenta y Cinco Unidades Tributarias Mensuales) a doña Karina Ximena Briones Acevedo, RUT N° **_____** domiciliada para estos efectos en San Martín N° 599, comuna de Quilicura, en su condición de operadora de la instalación ya individualizada, por haber incurrido en las infracciones observadas en el Considerando 4° de la presente Resolución. Respecto del total de la multa, corresponde señalar que ella se estructura de la siguiente manera:

- 1.1. Por la infracción señalada en el Considerando 4.1 de la presente resolución apícase a Karina Ximena Briones Acevedo, una multa de 50 U.T.M (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) y;
- 1.2. Por la infracción señalada en el Considerando 4.2 de la presente resolución apícase a Karina Ximena Briones Acevedo, una multa de 5 U.T.M (Cinco Unidades Tributarias Mensuales).

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la totalidad de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
Por orden del Superintendente

Distribución:

Destinatario.

Registro de Multas TGR.

Unidad Región Metropolitana de Combustibles

SERNAC.

Oficina de Partes.



Firmado digitalmente por

ALEJANDRO ALFONSO LEMUS MORENO

Caso:1467851 Acción:2881575 Documento:2774892

V°B° ALC / MLZ / PLS



Página 5 de 5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881575&pd=2774892&pc=1467851>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl